

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Myriam Molina Robayo contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en conexidad con seguridad social.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos, finalmente se estableció que, Myriam Molina Robayo de 60 años de edad, pidió a Protección S.A., la adición de 290.11 semanas de cotización a su historia laboral para acceder a su pensión de vejez, pero como el 21 de diciembre de 2022, obtuvo respuesta insatisfactoria, sustentada en que ese lapso y sus cotizaciones se hallan en proceso de cobro jurídico, acudió al juez de tutela para que en fondo mencionado acceda a su pretensión, ordenando actualizar su información pensional y reconozca esa prestación social.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras decisión nulificante de 10 de octubre de la presente calenda, emitido por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, este despacho vinculó como terceros con interés (i) Adaser Propiedad Horizontal S.A.S., (ii) Administradora Bachué L & C Limitada En Liquidación, (iii) Tramonti Ltda en Ejecución del Acuerdo de Reestructuración, (iv) Custodiar PH S.A.S., y (v) Administradores De Servicios En Condominios S.A.S. -ADSERCON SAS-.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y REQUERIDAS

4.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Su Representanta Legal solicitó la improcedencia de este amparo por hecho superado, sosteniendo que, el 4 de septiembre del corriente año, al correo mmrobayo63@gmail.com, a través de misiva de la fecha, detalló las acciones de cobro realizadas ante las ex patronas para adicionarlas a su historia laboral.

4.2. ADASER PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., ADMINISTRADORA BACHUE L & C LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, TRAMONTI LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, CUSTODIAR PH S.A.S., Y ADMINISTRADORES DE SERVICIOS EN CONDOMINIOS S.A.S. - ADSERCON SAS-

Pese a ser legalmente notificados de la actuación, guardaron silencio sobre el particular.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Es importante recordar que, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un procedimiento extraordinario, expedito, preferente, subsidiario y residual, por medio del cual toda persona puede acceder ante los jueces, por sí o a través de representante, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los que establece la ley, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo precedente y dadas las pretensiones de la demanda, en este proveído el Juzgado solucionará el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. , el derecho de petición, en conexidad con seguridad social, de Myriam Molina Robayo al no acceder a sus pretensiones jubilatorias en contestación de 21 de diciembre de 2022?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado conceptualizará sobre el (i) derecho de petición, (ii) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales y, con base en sus fundamentos, resolverá (iii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Esta prerrogativa constitucional, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal, siendo este mecanismo el idóneo y eficaz para garantizar que se emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en el término establecido por la ley¹, no obstante, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados².

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado:

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”³

5.4. Reconocimiento y pago de acreencias pensionales

Si bien la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que las administradoras de pensiones deben reconocer los tiempos de mora patronal y asumir las cargas financieras cuando se configura el allanamiento a la misma⁴, lo cierto es que han fijado unos estándares probatorios para demostrar tal vicisitud, aunado a las pautas de procedibilidad cuando vía acción de tutela se solicita el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, así:

En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011, T 206 de 2018, T-146 de 2021, entre otras

² Corte Constitucional sentencia T-243 de 2020

³ Corte Constitucional, Sentencias T-230 de 2020, T- 146 de 2012, entre otras

⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-068 de 2022

(...)

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.**
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**⁵. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que esta demanda no adolece de irregularidades respecto a la legitimación en la causa de los sujetos procesales y la inmediatez para interponerla, en el siguiente acápite este fallador determinará que la contestación de Protección S.A., no vulneró derecho fundamental alguno a la tutelante porque la respuesta fue adversa a sus pretensiones.

5.5. Del caso en concreto.

Ciertamente, luego de contrastar el contenido de la demanda, pues la interesada no adosó ningún medio de convicción, con la contestación censurada y ratificada durante este trámite por la parte tutelada, para este funcionario judicial estamos en una discusión sobre un derecho incierto, ceñido a que no coinciden el número de semanas de cotización certificados por Protección S.A., y los que cree tener la referida accionante, generando el faltante reclamado a sus 5 empleadoras quienes, al unísono guardaron silencio al respecto.

Al margen de lo innecesario de su vinculación, lo que sí resulta de interés constitucional es que el fondo tutelado **SI** ha incoado acciones de cobro jurídico contra ellos, situación que es de pleno conocimiento de la libelista, quien ha adoptado una postura pasiva frente a esa gestión, atribuible sólo a ella y que no es pasible de corregirse por el juez constitucional, ya que ni siquiera a este expediente adosó copias de los desprendibles de nómina para establecer con certeza la existencia de esas relaciones laborales, de ese saldo y la procedencia de su reclamo, quedando hasta este momento en el limbo el reajuste reclamado.

Aunado a esa carencia de pruebas, este fallador destaca que, es la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social la competente para resolver la inconformidad planteada por la citada actora, pero tampoco la ha activado ni demostró su inutilidad o ineficacia para conjurar su inconformidad o que, de hacerlo, le provocaría un perjuicio irremediable, no queda alternativa diversa a negar por improcedente este amparo, agotándose así la razón de este pronunciamiento

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Myriam Molina Robayo contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-290 de 2018, T-009 de 2019, entre otras.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez adquiera ejecutoria material.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de016388d5c973f714c197d8cd6974d1240fe35293b27203d308824b733dd6dd**

Documento generado en 25/10/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>